

# Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo
	(EXP. 394/2016/2a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor, de los testigos y de tercero.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.  Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



## **EXPEDIENTE:**

394/2016/2ª-IV

#### **DEMANDANTE:**

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte. VISTOS los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 394/2016/2ª-IV, promovido por el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra de las autoridades Honorable Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, Presidente Municipal, Sindico Único, Director de Gobernación, Director de la Academia de Formación Inicial Policial y Encargado del Órgano de Asuntos Internos, todos pertenecientes al citado Ayuntamiento, se procede a dictar sentencia, y,

## ANTECEDENTES:

- 1. Recepción de expediente. En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, la Sala Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tuvo por recibido el expediente laboral número 144/2016-VI del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, toda vez que esa autoridad se declaró incompetente mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, y a su vez se le previno al demandante a efecto de ajustar su demanda a los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Administrativos de conformidad con el principio de estricto derecho.
- 2. Admisión de demanda. En fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis <sup>2</sup> la citada Sala Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dio por cumplido el requerimiento formulado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas ciento nueve a ciento once

en el acuerdo preventivo de referencia, y admitió la demanda en contra del despido injustificado de policía municipal sucedido el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

3. Contestación de demanda. En fecha once de agosto de dos mil diecisiete³ se acordó la admisión de la contestación de demanda del Presidente Municipal, Sindico Único por sí y en carácter de representante legal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, Director de Gobernación, Director de la Academia de Formación Inicial Policial y Encargado del Órgano de Asuntos Internos, todos pertenecientes al citado Ayuntamiento.

4. Audiencia. Celebrada en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, posteriormente, se procedió al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver; enseguida, se dio inicio a la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de las partes, e inmediatamente se ordenó turnar los autos a la suscrita para resolver. Lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del

[2]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A través del acuerdo consultable de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y uno



Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Asimismo, la personalidad de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Sindico Único, Director de Gobernación, se encuentra justificada el primero de ellos con la personalidad reconocida bajo el número ciento tres del libro de autoridades, el segundo con la copia certificada de la Gaceta Oficial número seis de fecha tres de enero de dos mil catorce y el tercero con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de enero de dos mil catorce. De igual forma, el Director de Afopol y como Encargado del Órgano de Asuntos Internos del Ayuntamiento en mención, acredito su personalidad con el nombramiento que le fue otorgado en fecha uno de enero de dos mil catorce<sup>4</sup>.

**TERCERO.** El acto impugnado por la actora, se hizo consistir en el despido verbal injustificado del cargo del demandante de policía municipal de Orizaba, Veracruz. Cuya acreditación será motivo de valoración en el apartado correspondiente.

.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no lo aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>5</sup> bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Ahora bien, en atención a las manifestaciones de las autoridades demandadas sobre este tópico legal, en primer lugar debe decirse, que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, pues inversamente a lo aseverado no estamos en presencia de actos consentidos tácitamente por presentación extemporánea de demanda. Esto es así, porque con la recepción y aceptación de

<sup>4</sup> Fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y seis, y, fojas doscientos sesenta y siete

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

competencia por parte de la Sala Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el proveído de diez de agosto de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, derivado de la declinación de competencia de la autoridad laboral Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, ello implica que se reconoce la presentación oportuna de la demanda, salvaguardándose el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, numeral que si bien establece que la impartición de justicia se hará en los plazos y términos fijados en la Ley, lo dispuesto en éstas no puede conducir a una total inutilidad de la garantía en cuestión, lo cual es compatible con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Suprema del cual se deriva que las controversias planteadas ante un Tribunal incompetente deban ser remitidas al competente<sup>7</sup>.

Ahora, en respuesta al argumento de las demandadas de que también se materializa la causal de improcedencia en comentario, en virtud de que el accionante tenía la obligación de agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 113 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Orizaba, Veracruz, por disposición del Reglamento Interno de Policía de la citada localidad. Tal manifestación es infundada, sin vulnerarse el principio de definitividad como refieren las demandadas, pues no debe perderse de vista, que el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, da la pauta para que el gobernado opte por interponer el juicio de nulidad o el recurso contemplado en la Ley secundaria, es decir, si el demandante prefirió interponer el juicio contencioso, no hay necesidad de agotar el medio de impugnación invocado por las demandadas, acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley que regula el procedimiento administrativo en la Entidad.

En otro tenor, la improcedencia invocada enunciada en el artículo 289 fracción XI del Código de la materia, relativa a la inexistencia del acto de autoridad, no es patente ni clara. En este sentido, se precisa que la acreditación del despido injustificado, invariablemente es una

٠

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Registro No. 2005432, Localización: Décima Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página: 3068, Tesis: aislada I.2º A 7ª(10ª). Materia(s): Constitucional Administrativa.



afirmación que debe derivar de la valoración de las pruebas, motivo por el cual, no nos pronunciaremos sobre su acreditación en este momento, lo que no entraña que no se realice en esta sentencia.

Por otro lado, no se configura la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, relativa a que las autoridades demandadas no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado. Aunque en opinión de las demandadas la responsabilidad recae únicamente en la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, lo cierto es, que ninguna de las autoridades demandadas desvirtuó ante este Órgano de justicia que no tuvo participación o intervención en el aludido despido. Máxime que, el artículo 1º último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos prevé la competencia de este Tribunal para resolver los asuntos relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipales.

Al no advertirse de oficio alguna otra causal de improcedencia del juicio independiente a las invocadas por las demandadas, lo conveniente es proseguir en el siguiente apartado con el análisis del caso.

QUINTO. El demandante hace valer en lo esencial de su demanda, en su primer agravio refiere, que le afecta el despido del que fue objeto por parte del Asistente del Director de Gobernación de la Inspección de la Policía Municipal actualmente Comisaria de Seguridad Pública de Orizaba, Veracruz por instrucciones del Capitán Carlos Gustavo Ostos, orden verbal cometida en contravención a los artículos 7, 8, 16, 44 del Código Procesal Administrativo del Estado, por no haber sido emitida por autoridad competente ni formulado por escrito, omitiéndose señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, careciendo de fundamentación y motivación.

En su segundo agravio, externa que se violentó el procedimiento administrativo para los miembros de las instituciones policiales del Estado y los municipios, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 101, 140, 146 y 200 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, y artículos 23 fracción primera inciso c) y 124 del Reglamento Interno de Policía para el municipio de Orizaba, Veracruz.

En contraste, las autoridades demandadas en sus respectivos ocursos de contestación de demanda refutan los agravios mencionados, señalando que no existe el acto administrativo indicado por el actor, debido a que el ciudadano Carlos Gustavo Ostos Velásquez carecía de facultades de despedir al actor, cuando de conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 7 del Reglamento Interno de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz únicamente cuentan con esa facultad el Presidente Municipal y la Comisión de Honor y Justicia. Señalando que la prueba testimonial no debe considerarse porque los testigos no resultan ser los idóneos, dado que esta probanza va enderezada a acreditar hechos distintos. Asimismo enfatizan, que la carga de la prueba recae en el accionante, porque si bien éste señala que sufrió con antelación una lesión médica que le impide estar en buenas condiciones de salud para desempeñar un trabajo, tal situación no le otorgaba el derecho de tener y exigir el pago de una incapacidad laboral, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 inciso B) del Reglamento interno de Policía para el municipio de Orizaba, Veracruz, en caso de que se declare una incapacidad permanente parcial el miembro de la corporación policiaca debe reubicarse en un trabajo dentro de la institución.

En esta tesitura, se procede a la valoración de las pruebas aportadas por el accionante en el orden enunciado en su demanda.

 Dos credenciales de policía municipal<sup>8</sup>. Documentales públicas valoradas con apego a los artículos 104 y 109 del Código de la materia con valor probatorio pleno, que acreditan que al demandante le fueron expedidas dos credenciales ambas

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fojas noventa y tres



expedidas por el Presidente Municipal de Orizaba Veracruz identificándolo la primera como policía primero, y la segunda como policía tercero esta última emitida con vigencia al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

- 2) Constancia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve expedida por la Dirección General de la Academia de Seguridad Pública del Sureste<sup>9</sup>. Documental pública exhibida en copia simple valorada en términos de los artículos 104, 109 y 111 del Código de la materia, que acredita que el demandante hizo el curso "Fortalecimiento de la actuación policial 2009" llevado a cabo en la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste del veintiuno al veinticinco de septiembre de dos mil nueve con una duración de cuarenta horas.
- 3) Reconocimiento de fecha uno de diciembre de dos mil catorce<sup>10</sup>. Documental pública exhibida en original valorada conforme a los artículos 104 y 109 del Código de la materia con valor probatorio pleno, del que se desprende que el actor participo en diversos cursos de capacitación impartidos del veintitrés de junio al treinta de noviembre de dos mil catorce.
- 4) Reconocimiento de fecha quince de junio de dos mil quince<sup>11</sup>. Documental pública valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de la materia con valor probatorio pleno, de que el actor participo en el curso técnicas de la función policial impartido por el Instituto Nacional de Capacitación, Especialización y Asesoría en Estrategias de Prevención Asociación Civil, en las instalaciones de la Academia Formación Policial del Municipio de Orizaba, Veracruz del uno al quince de junio de dos mil quince.
- 5) Recibo de nómina <sup>12</sup>. Documental pública exhibida en copia simple, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 111 del Código de la materia, que prueba indiciariamente que le fue asignado al actor el número de trabajador novecientos ocho, con una percepción quincenal de \$4,291.78 (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 78/100 Moneda Nacional).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas noventa y cuatro

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas noventa y cinco

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fojas noventa y seis

<sup>12</sup> Fojas noventa y siete

- 6) Constancia médica del Hospital Covadonga <sup>13</sup>. Documental privada exhibida en original valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104 y 113 del Código de la materia, que justifica el diagnostico de ingreso: "Choque Hipovolemico Hemorragico Grado III en corrección, trauma facial por herida región lingual y bucinadores secundaria a proyectil de arma de fuego".
- 7) Cuatro notas periodísticas <sup>14</sup>. Valoradas en términos de los artículos 104 y 113 del Código de la materia, que justifican las notas publicadas en los periódicos "el mundo" y "el buen tono" relativas a despidos injustificados de policías por no aprobar el examen de control y confianza.
- 8) Inspección Ocular<sup>15</sup>. Valorada en términos del artículo 111 del Código Procesal Administrativo que prueba que la actuaria del juzgado sexto de primera instancia especializado en materia familiar de Orizaba, Veracruz, compareció al domicilio del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, dando fe que tuvo a la vista el expediente laboral del policía municipal Enrique Sánchez Mateos, constando entre otras cosas, como fecha de ingreso la de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, que el actor devengaba un salario de \$4,280.00 (Cuatro mil doscientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por parte de la actual Comisaría de Seguridad Pública de Orizaba, Veracruz, con percepciones de \$4,291.78 (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 78/100 Moneda Nacional), que el horario que tenía era el denominado veinticuatro por veinticuatro, esto es laboraba veinticuatro horas continuas y descansaba veinticuatro horas. Asimismo, hizo constar que en los registros de nómina consta un recibo fechado en dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis únicamente con los conceptos de anticipo de nómina, finiquito de pago proporcional de sus aguinaldos de ese año el cual no se encuentra firmado, y además que le fue proporcionado el servicio médico por una institución privada, esto asentó.

<sup>13</sup> Fojas noventa y ocho a noventa y nueve

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas cien a ciento uno y de ciento cuatro a ciento cinco, y de ciento dos a ciento siete.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y seis



Pruebas presentadas por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Sindico Único por sí y en representación del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, y Director de la Academia de Formación Inicial Policial y Encargado del Órgano de Asuntos Internos:

- a) Oficio número SSP/SUBLOG/CM/868/2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis <sup>16</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código Procesal Administrativo del Estado, signado por el Oficial Eloi Calva Martínez Inspector de Comandancias Municipales dirigide undo al Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, solicitándole la expedición de exámenes médicos de determinadas personas, incluido el hoy demandante, para ser emitidos en fecha uno de octubre de dos mil dieciséis.
- b) Resumen médico del actor de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis<sup>17</sup>. Documental privada exhibida en original, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, y 111 del Código de la materia, que prueba que el Doctor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Coordinador Médico Gabinete de Diagnóstico y Hemodiálisis del Hospital Covadonga de Orizaba, Veracruz expidió dicho resumen médico, señalando en lo relevante que el demandante sufrió lesiones el día nueve de diciembre de dos mil quince por herida de arma de fuego en cavidad bucal, siguiéndosele un tratamiento primeramente procedimiento quirúrgico y sutura de heridas en la lengua y mejillas y posteriormente revisiones médicas, hasta darlo de alta por su total recuperación, dado que las secuelas en su dificultad para hablar solo son temporales, significando que el

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fojas ciento setenta a ciento setenta y uno

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro

actor esta capacitado para desarrollar sus funciones, indicando que los órganos dañados fueron tres piezas dentales (muelas) pues la lengua fue perfectamente suturada quedando integra, con dificultad para hablar por tres meses, sin que por ello haya quedado con secuelas de adormecimiento, dolor crónico o perdida de la memoria, dado que el impacto de bala entró por una mejilla y salió por la otra, recibiendo atención del

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

.

c) Legajo de copias de procedimiento administrativo de separación número 005/2016 18. Documentales públicas exhibidas en copias certificadas, valoradas en términos de los artículos 104 y 110 del Código Adjetivo Administrativo, prueban que mediante oficio número OAIPM/05/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince el Director de AFOPOL y Encargado del Órgano de Asuntos Internos Carlos Gustavo Ostos Velázquez, informó al Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz que el ciudadano demandante no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza, por así haberlo informado la Maestra Xiomara Mirón Elizondo Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (según oficio número CECCSSP/4499/15 de fecha siete de septiembre de dos mil quince). Y mediante oficio número CHJPM/005/2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis el Presidente Municipal y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, informaron al Director de Afopol y Encargado del Órgano de Asuntos Internos que el demandante no había aprobado el examen de control y confianza por lo que se radicó el expediente 005/2016 imponiéndose como medida cautelar en términos de la fracción III del artículo 152 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública la separación inmediata, al

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas doscientos ochenta y uno a doscientos noventa y nueve



ciudadano demandante, lo que le fue notificado al actor por instructivo de notificación en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

- d) Oficio número CECCSSP/4499/15 de fecha siete de septiembre de dos mil quince<sup>19</sup>. Documental pública exhibida en copia certificada valorada en términos de los artículos 104 y 110 del Código de la materia, que demuestra el resultado de evaluación de control de confianza del ciudadano demandante, de no aprobado por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
- e) Testimonial rendida por escrito a cargo de los ciudadanos

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

acordada mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte. Valorada en términos de los artículos 80 y 111 del Código de la materia que justifica que les consta del inicio del procedimiento administrativo de separación temporal número 005/16. Por otro lado manifestaron que el demandante si tenía conocimiento del procedimiento más se negó a recibirlo junto con sus otros compañeros. Además, se le dio a conocer al policía que la única forma de ayudarle sería que él presentara pruebas que ayudaran a desvirtuar la legalidad de los resultados de no aprobación del examen de control y confiabilidad, esto dijeron ambos.

f) Acta de defunción del extinto

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

expedido en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete <sup>20</sup>. Documental pública exhibida en original, valorada en términos de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo, que justifica el deceso de dicha persona con motivo de Hepatocarcinoma y diabetes mellitus.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Fojas ciento sesenta y ocho

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fojas doscientos noventa y cinco

Los agravios antes mencionados se analizarán conjuntamente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en términos de lo previsto por el numeral 325 fracción IV del Código Adjetivo Administrativo del Estado. Criterio que se identifica con la Tesis<sup>21</sup> Jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

Conforme al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó a favor de los policías, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente se resuelva su separación injustificada, al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos al servicio.

Desde esta perspectiva la suscrita juzgadora estima que carece de asidero legal el aserto de las demandadas de la inexistencia del cese o despido que por esta vía se impugna, no obstante que se encuentra demostrado en autos que existió un procedimiento administrativo de separación temporal en contra del demandante derivado de que éste no aprobó los exámenes de control y confianza como se justificó a través del acuerdo administrativo de separación 006/16 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis signado por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz (agregado de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos ochenta y nueve), denotando dicho acuerdo que la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Registro: 2011406. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018.



separación se imponía *únicamente durante la tramitación del procedimiento*.

En este orden de ideas, si a la fecha de la audiencia no se resolvió dicho procedimiento, esto pone de relieve que existió notoriamente violación al procedimiento administrativo, pues las autoridades demandadas no justificaron con elemento de convicción alguno antes de la audiencia de Ley, que se siguió con el trámite y se le haya dado al accionante el derecho de aportar pruebas en su defensa. Lo que se traduce, en que el cese o suspensión temporal del demandante se tornó en un despido injustificado, dado que no puede quedar intermitente una suspensión por tanto tiempo, ya que desde el veintidós de febrero de dos mil dieciséis a la fecha, transcurrieron cuatro años seis meses, causando innegablemente un perjuicio en la esfera jurídica del particular, pues de no haber existido el cese como aseveran las autoridades demandadas en su contestación de demanda, debían haber justificado que le siguieron pagando su salario al accionante, cosa que no realizaron, teniéndoseles por confesas con fundamento en el numeral 106 del Código Procesal Administrativo, que al no respetar las fases del procedimiento administrativo de separación ni culminarlo dentro del termino de ley, causando con ello un despido injustificado al accionante.

Por ende, resulta incuestionable la omisión de las autoridades demandadas de emitir un acto administrativo relativo a la determinación de cesar al actor en su carácter de policía municipal en términos de lo previsto por los artículos 2 fracción I, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, incumpliendo así con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener con base en la garantía de legalidad establecida en el numeral 16 de la Constitución Federal, y la falta de pago del sueldo del demandante desde la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciséis. Pues no es posible, suspender indefinidamente a un servidor público, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por las razones anotadas con antelación, se declara la **nulidad lisa y llana** del despido injustificado del

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en observancia al numeral 16 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

Consecuentemente, con fundamento en el numeral 327 del Código Procesal Administrativo del Estado vigente, a efecto de restituir al accionante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena al Fiscal General del Estado al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, lo que deberá cuantificarse en sección de ejecución en virtud de que no existen elementos suficientes en el sumario para realizar la cuantificación de mérito, significando que la indemnización a pagársele al demandante equivale al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos; además la autoridad en mención ordenará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que la ex servidor público fue separado o destituido de manera injustificada, compensándose con ello el que no sea posible la reinstalación con motivo de la restricción Constitucional ya mencionada.

De igual forma, en atención a la solicitud del demandante referente al reconocimiento y pago de una pensión quincenal por concepto de incapacidad permanente parcial, con motivo del accidente de trabajo sufrido el nueve de diciembre de dos mil quince, toda vez que



es un derecho irrenunciable de los trabajadores, y que si bien no se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social en la época de los hechos, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por el cual los elementos de las instituciones policiales gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes respectivas, en este caso resulta aplicable el artículo 78 del Reglamento de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, que establece que tratándose de riesgos de trabajo por incapacidad permanente total, el miembro de la corporación policiaca tendrá derecho a las prestaciones en especie, y se aplicará en forma supletoria la teoría de los riesgos establecidos en la tabla prevista por el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.

En este tenor, el derecho a la seguridad es un derecho humano reconocido por la Constitución Federal en sus artículos 5 y 123 apartado B de la Constitución Federal, con carácter de irrenunciable. Partiendo de la premisa antedicha, es obligación de este Tribunal velar y garantizar al accionante su derecho a obtener la pensión solicitada, previa determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende se condena a las autoridades demandadas dentro del ámbito de su competencia, a inscribir al accionante a dicha institución, y que ésta determine el riesgo de trabajo, -por resultar insuficiente el resumen médico presentado por las autoridades en este juicio- dependiendo de los resultados, las demandadas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el supracitado artículo 78 del Reglamento de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

### RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto, y con apoyo en los artículos 123 apartado B, fracción XIII,

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la nulidad lisa y llana del despido injustificado del actor, y con fundamento en el numeral 327 del Código Procesal Administrativo del Estado vigente, a efecto de restituir a la accionante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena al Fiscal General del Estado al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, lo que deberá cuantificarse en sección de ejecución en virtud de que no existen elementos suficientes en el sumario para realizar la cuantificación de mérito, significando que la indemnización a pagársele al demandante equivale al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos; además la autoridad en mención ordenará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que el ex servidor público fue separado o destituido de manera injustificada, compensándose con ello el que no sea posible la reinstalación con motivo de la restricción constitucional. De igual forma, con apoyo en los artículos 5 y 123 apartado B de la Constitución Federal, 78 del Reglamento de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, se ordena la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social del actor, a efecto de que califique el riesgo de trabajo, para estar en condiciones del otorgamiento de la pensión solicitada por el enjuiciante. Lo aquí ordenado, deberá cumplimentarse en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia.

**III**. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



- IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el
   Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.
- A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos, IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, con quien actúa.-DOY FE.